

REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202100056		
ACCIONANTE	JHON JAIRO GRACIA FUENMAYOR		
ACCIONADOS	JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	IMPROEDENTE
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor JHON JAIRO GRACIA FUENMAYOR en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

INFORME RENDIDO POR EL DESPACHO ACCIONADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

El día 15 de abril del año dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, dio respuesta en sede de tutela, indicando que el Despacho “ *las actuaciones del despacho no fueron vulneradoras de derecho fundamental alguno (...)* (...) *se tiene que la actuación por este operador judicial estuvo siempre dentro del marco legalmente establecido, con la celeridad que el caso amerita.*”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA, transgredió presuntamente los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y al debido proceso al decretar el desistimiento tácito del proceso a través del auto del veintisiete (27) de febrero de 2020 y posterior solicitud de reforma de

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100056	
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

demanda del 22 de julio del año 2020, decidida con auto de fecha doce (12) de noviembre del año 2020.

IGUALDAD

En relación a este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

DEL DEBIDO PROCESO

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

PRUEBAS

INSPECCIÓN JUDICIAL

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso EJECUTIVO SINGULAR N°. 201800229.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100056	
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

DESARROLLO

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es indispensable, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio de la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100056	
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo con el cumulo de requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100056	
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo. En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, es la de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020), notificada el día veintiocho (28) de febrero del mismo año, por anotación de estado No. 012; por lo que considera esta Jueza Constitucional que **NO** se encuentra en inmediatez.

CASO CONCRETO

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el Ítem “PRETENSIONES” así:

“Con fundamento en los hechos relacionados, me permito solicitar, respetuosamente al Señor Juez, TUTELAR LOS DERECHOS, fundamentales constitucionales y se ordene que el proceso continúe.”

Para tal efecto, nos remitimos al estudio del proceso N°.201800229, del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, en el cual cursa el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JHON JAIRO GRACIA FUENMAYOR contra OMAR GARCÍA CRUZ y DOLIS HILDA GUZMÁN GUZMÁN, por medio de auto del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago, por la suma de \$7.400.000 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato promesa de compraventa celebrado el pasado 4 de agosto de 2017.

Con posterioridad, el día 10 de abril de 2019, el señor OMAR GARCÍA CRUZ, en calidad de demandado se notifica del contenido del auto que libró mandamiento de pago, se hizo traslado de la demanda junto con sus anexos.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100056	
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

El apoderado de la parte actora allega al proceso la certificación de la empresa de envíos Tempo Express S.A., donde certifica en envió el comunicado art. 291 C.G.P. Citación para la diligencia de notificación personal, en la cual se que el profesional en derecho coloca en clase de proceso Divisorio.

Por auto del 22 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca dispone tener en cuenta la notificación personal del demandado OMAR GARCÍA CRUZ, reconoció personería a LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA como apoderada judicial del demandado quien contesto la demanda e interpuso excepciones de mérito.

La parte demandante nuevamente allega al proceso, memorial y anexos de la certificación de la empresa Pronto envíos, con fecha de radicación 21 de agosto de 2019 ante el Juzgado, y donde se avisa de la presente diligencia conforme al artículo 292 C.G.P. a la señora DOLIS HILDA GUZMÁN GUZMÁN, la empresa certifica que la correspondencia se pudo entregar.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, por medio de auto del 26 de noviembre de 2019, dispuso *“tener como no valida la citación de conformidad al art. 291 C.G.P. en lo que respecta de la demandada DOLIS HILDA GUZMÁN GUZMÁN, por cuanto se indicó de forma errónea la clase de proceso (fl.26).*

Adicional a lo anterior, Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, por medio de auto del 26 de noviembre de 2019 dispuso que:

*“Observa el plenario de la presente actuación, el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se requiere a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días**, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de la que declare el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo indica la norma en comentario.”*

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100056	
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

En auto del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca manifestó que:

“Vencido el plenario se tiene que no ha vencido el término otorgado en auto de fecha 26 de noviembre de 2019 (fl.51), por lo anterior, por secretaría continúese el compute del término”

Por su parte, el apoderado de la parte demandante allega al proceso memorial y anexos con radicación del 21 de enero de 2020, certificación de entrega positiva, emitida por la empresa de correo certificado Tempo Express S.A.S autorizado, la cual consta que la persona a notificar si reside en la dirección indicada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, por medio de auto del veintisiete (27) de febrero de 2020 resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **DAR** por **TERMINADO** la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO:DISPONER la cancelación de los embargos y secuestro decretados, Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: NO condenar en costas, como quiera que no se causaron de acurdo a lo normado en el artículo 361 de C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.”

Con posterioridad al pronunciamiento anterior, el apoderado de la parte demandante presenta ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca el día 22 de Junio de 2020 **REFORMA DE DEMANDA**, del proceso N°.201800229. Ingresado al Despacho el día 3 del mes de julio y resuelto con decisión del doce (12) de noviembre del año 2020, ordenando estarse a lo dispuesto a lo

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100056	
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

proferido en auto del 27 de febrero del año 2020, respecto de la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta, los citados pronunciamientos de Corte Constitucional frente a la verificación de los requisitos establecidos, es necesario para esta Jueza Constitucional citar la Sentencia C - 590/2005, para el caso concreto el literal b:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.” (Sentencia C 590 / 05, 2005)

Por otro lado, previo a entrar a decidir sobre el fondo del asunto, el Juez Constitucional, debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo, es procedente traer a colación la Sentencia **T-471/17**, procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz. **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA**, así:

“Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012¹, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015² y T-630 de 2015³, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100056	
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”⁴.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁵.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999⁶ indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013⁷, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993⁸, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010⁹, reiterada en la T-956 de 2014¹⁰, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100056	
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

(...)

Finalmente, en la sentencia T-571 de 2015¹¹, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo”.

Se observa que el accionante JHON JAIRO GRACIA FUENMAYOR, otorgó poder a profesional del derecho, a quien le corresponde realizar la defensa técnica de los intereses de su prohijado; aunado a lo anterior, vislumbra este Despacho Judicial, que no reposa dentro del acervo probatorio que la parte actora haya formulado e interpuesto algún mecanismo judicial ordinario que el sistema jurídico le otorga, de esta manera incumple con el literal b de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Como se verificó en la Inspección Judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado los actos procesales surtidos, se ha observado lo ordenado por el estatuto del proceso civil, y no se advierte que se haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa por parte del Juzgado accionado, las actuaciones de las autoridades se fundamentan en la Constitución y la ley; y en lo relativo a este aspecto, no incurrió en una vía de hecho o causal genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra.

Debe rememorarse que la función del juez de tutela no es suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que la accionante

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100056	
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

refiere como trasgredido su debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, esto no obsta para que el Juez analice en un todo qué aspectos no fueron valorados o pudieron llegar a ser trasgresores de normas de protección constitucional.

En conclusión, y reiterando lo establecido por la H. Corte Constitucional *“Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”*. En el caso de marras obsérvese entonces que la decisión que se conduele la parte accionante de haber decretado el desistimiento tácito del proceso es del veintisiete (27) de febrero del año 2020, pues si bien obra auto de noviembre del año 2020, este hace alusión a estarse a lo dispuesto a dicho auto, por lo que evidente es que no estamos así mismo en inmediatez.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor JHON JAIRO GRACIA FUENMAYOR, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100056	
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409677c09d840e7a74f279c42158b51b32fc4ff4697431b57d65488205132fb1
Documento generado en 23/04/2021 11:58:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**